



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

BOLETÍN DE PRENSA

BOLETÍN/SP28/2021

Toluca, México; a 16 de junio de 2021

BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México., a 16 de junio de 2021

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su sesión pública número 28 a distancia de 2021, derivado del Acuerdo General: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes sustanciaron **5 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL), 10 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y 3 Recursos de Apelación (RA)**, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En el **JDCL/381/2021**, promovido por **EMP**, ostentándose en su calidad de Delegado Municipal, en el Barrio de San Juan, en el Municipio de San Mateo Atenco, México, impugna la negativa de proporcionarle un salario y prestaciones de seguridad social, así como el reembolso por concepto de gastos médicos ocasionados en el desempeño de sus funciones, actos atribuibles al Presidente Municipal del citado Municipio y otras autoridades. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: sobreseer parcialmente el presente medio de impugnación. Declarar infundados los agravios, en atención a que los cargos de delegados municipales no reúnen las características de servidores públicos, por lo que las acciones llevadas a cabo por la delegación y subdelegación municipal no pueden interpretarse como funciones propias de la estructura municipal; además de que la Ley Orgánica del Estado de México no otorga, a los delegados municipales la calidad de servidores públicos, debido a que no cumplen con todos los elementos para ser identificados como tales. Confirmar el oficio SMA/PM/0118/2021, así como el acuerdo de respuesta notificado mediante el mismo, ya que no es viable considerar que la negativa en asignarle una remuneración sea violatoria de los derechos políticos-electorales del actor, pues no existe disposición en el ordenamiento estatal y municipal que sustente su petición.

En el **RA/50/2021**, interpuesto por **AGBAM**, quien, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, controvierte del Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, la omisión de pronunciarse con respecto a la implementación de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente PES/NAU/PAN/PEDR-JHHEM/283/2021/05. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimitad de votos**: desechar de plano el medio de impugnación, por haber quedado sin materia, ya que la parte apelante se queja del hecho de que la autoridad señalada como responsable ha omitido pronunciarse con respecto a la implementación de las medidas cautelares solicitadas y de autos se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ya emitió un acuerdo con relación a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

En el **PES/48/2021**, iniciado con motivo de queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para denunciar a **MATA** y **LACG**, en su carácter de precandidatos a Presidente Municipal de Lerma y Diputado Local del IV Distrito, respectivamente, en el Estado de México, por el Partido Verde Ecologista de México, por conductas constitutivas de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de publicaciones en la red social de Facebook, así como por la aparición de menores de edad; finalmente por culpa in vigilando de dicho Instituto Político. Este Tribunal resuelve por **unanimitad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, en razón de que a partir del análisis de las pruebas, si bien quedó acreditada la postulación de LACG en principio, como precandidato a diputado local del IV Distrito del Estado de México, por el Partido Verde Ecologista y posteriormente como candidato, tales acciones no contravienen la legislación electoral, y no se puede advertir que hayan tenido el propósito de posicionarse de forma anticipada en el ámbito político electoral; además de la falta de concurrencia de los elementos personal, temporal y objetivo, necesario para acreditarlas.

En el **PES/141/2021**, integrado con motivo de la queja incoada por **GNC**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Fuerza por México, quien denuncia a **JMCA** en su carácter de Precandidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Texcoco, México, por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de campaña derivado de la entrega de despensa y utilitarios en un evento realizado el doce de marzo del año en curso en la comunidad de San Simón, del referido municipio. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, pues no se actualiza el elemento subjetivo, pues si bien quedó acreditado el hecho denunciado con los elementos de prueba aportados por las partes, únicamente fue respecto al evento realizado como un acto proselitista con la asistencia del denunciado en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Texcoco; sin embargo este hecho no constituye un acto anticipado de campaña al no darse el elemento subjetivo, en virtud de que no se acreditó que existiera presentación de alguna plataforma electoral, promoción a un partido político o la postulación a una candidatura o cargo de elección popular a favor del denunciado.

En el **PES/146/2021**, iniciado con motivo de la queja incoada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral 107, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, con el objeto de denunciar a **JRSG**, así como al Ayuntamiento de la referida municipalidad, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, las cuales las hace consistir en la difusión de propaganda gubernamental fuera de los plazos establecidos. Este Tribunal resuelve por **mayoría de votos**, con el voto particular del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, ya que de las características y contenido de la propaganda gubernamental denunciada, no es posible advertir la existencia de elementos de los que se infiera que los presuntos infractores hayan obtenido una ventaja o posicionamiento indebido con fines electorales que repercuta en los principios de equidad e imparcialidad que rigen en los procesos electorales. Por lo que respecta a la propaganda gubernamental que quedó acreditada mediante la difusión de una vinilona, no se advierten elementos que incidan de manera objetiva en una afectación a los principios de equidad e imparcialidad, pues no contienen expresiones a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato ni tampoco se exaltan cualidades del ciudadano denunciado en su calidad de servidor público.

En el **PES/133/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por **JHR**, en su carácter de representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal 107 de Toluca, México, en contra del C. RMC y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta realización de promoción personalizada en propaganda gubernamental, su difusión en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, así como violación a los principios de legalidad e imparcialidad en la contienda electoral, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja, pues no se satisfacen los elementos temporal y objetivo, necesarios para configurar la infracción denunciada y, en relación al uso indebido de recursos públicos, de las pruebas aportadas no se desprende tal hecho.

En el **PES/138/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por **AFE**, en su Carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Huixquilucan, México, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a normas sobre propaganda político electoral derivado del borrado de propaganda colocada en un inmueble de propiedad privada y supuestos actos denigratorios. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja, ya que no se acreditaron los hechos denunciados y por consiguiente las infracciones aducidas.

En el **PES/143/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de **LDSP**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivados de una supuesta entrevista a través de un programa de radio por internet, asimismo, en contra del Partido Político Morena por culpa in vigilando. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, pues una vez analizados los medios de prueba, si bien se tiene acreditado el hecho denunciado, no le asiste la razón al Partido quejoso pues no se advierte que se actualice el elemento subjetivo de la infracción consistente en expresiones que soliciten el voto en favor o en contra de una candidatura o fuerza política.

En el **JDCL/246/2019**, interpuesto por **JRPS**, en su carácter de otrora Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Tequixquiac, México; para el periodo constitucional 2016-2018, en contra del Presidente Municipal de Tequixquiac, por la omisión de pago de aguinaldo y prima vacacional del ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar fundados los agravios del actor, ya que quedo acreditado que las prestaciones reclamadas no le fueron pagadas, y vincular al Presidente Municipal de Tequixquiac para que garantice y efectúe el pago al actor del aguinaldo y prima vacacional.

En el **JDCL/380/2021**, promovido por **JLOP**, en su calidad de Segundo Subdelegado Propietario de la Subdelegación de la Colonia Guadalupe, en San Buenaventura, Municipio de Toluca, Estado de México, contra la resolución identificada con el folio 204016000/086/2021, emitida por **CVG**, Directora de Delegaciones Zona Sur, dependiente de la Dirección General de Gobierno del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, y la negativa a entregarle nombramiento como Primer Subdelegado Propietario, el sello y las llaves de la Subdelegación de la Colonia Guadalupe, del señalado municipio. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar infundados e inoperantes los agravios propuestos por el actor, ya que es el ayuntamiento quien podrá nombrar a la persona que desempeñará el encargo de Primer o Primera Subdelegada de la citada colonia, por lo que hace a la pretensión del actor consistente en que se le reconozca como trabajador del ayuntamiento dado que aparece en el organigrama, esto no se puede analizar ya que JLOP no lo ha solicitado a dicha autoridad.

En el **RA/53/2021**, interpuesto por el Partido Acción Nacional a través del ciudadano **AGBAM**, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del punto de acuerdo segundo del proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente PES/MET/PAN/QRS/302/2021/05, por medio del cual resuelve que no ha lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento sancionador en referencia. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que la autoridad responsable motivó debidamente la negativa de las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador, pues se llega a la determinación de que en el material cuestionado no se observan elementos que objetivamente pongan de manifiesto su ilicitud, ni que pongan en riesgo la afectación de derechos, valores o principios constitucionales.

En el **PES/56/2021**, iniciado con motivo de la queja incoada por las ciudadanas **LSL** y **ACV**, Primera Síndica y Primera Regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respectivamente, quienes por su propio derecho, denuncian a los ciudadanos **LFVC**, **JPA**, **CJGP** y **MLE**, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario, Contralor Interno y Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respectivamente, autoridades todas del ayuntamiento en cita, a quienes les atribuyen diversas acciones y omisiones que en su concepto son constitutivas de violencia política de género en su contra. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de las denuncias, pues del análisis del expediente se advierte que ninguno de los hechos narrados por las quejas aconteció en su contra por su condición de ser mujeres, y si bien se acreditaron diversos hechos motivo de queja, en ninguno de ellos se apreciaron elementos que pusieran en evidencia que estos fueran realizados derivado de la condición de ser mujeres.

En el **PES/144/2021**, instaurado con motivo de la queja presentada por **VAR**, en contra de la Agrupación Política Nacional “Unid@S” y el Partido Político Morena por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivados de la realización de pintas de bardas en bienes de dominio público en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el incumplimiento de imparcialidad al otorgar espacios de propiedad pública municipal para la pinta de dichas bardas. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, ya que, si bien, se tiene por acreditada la existencia de la pinta en dos bardas perimetrales, una se encontró en infraestructura de instalaciones hidráulicas operada por el Gobierno del Estado de México, y la otra pertenece a una escuela pública secundaria, ambas con la frase “Unidos con Morena”. Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, el elemento personal se tiene por actualizado únicamente respecto al Partido Político Morena pero no se advierte elemento alguno en la que se alude a la Agrupación Política Nacional “Unid@S”, respecto al elemento temporal de los actos anticipados de precampaña, no se tiene por actualizado pues la realización de precampañas inició el veintiséis de enero y concluyó el dieciséis de febrero y la existencia de la propaganda denunciada, es del veinte de abril cuando ya había concluido el citado periodo; por lo que hace a los actos anticipados de campaña se tiene por colmado, ya que el periodo de las campañas electorales fue del treinta de abril al dos de junio y la difusión de la propaganda se acreditó previo al inicio de dicha etapa, por lo que el elemento subjetivo no se actualiza porque de la frase “Unidos por Morena” no se advierte una referencia explícita de llamamiento al voto, no contiene alguna manifestación dirigida a un fin electoral concreto. Por otra parte el incumplimiento al principio de imparcialidad en otorgar permiso en espacios de propiedad pública para la pinta de bardas atribuida a JHRG no se acredita, pues la Presidencia Municipal no autorizó pintas para que el Partido Morena y la Agrupación Política Nacional “Unid@S” plasmaran propaganda electoral, por ello, el Presidente Municipal, instruyó blanquear el primer inmueble y en el otro, cambiar las pintas por propaganda de carácter gubernamental.

En el **JDCL/85/2021**, promovido por **FDA**, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, a fin de controvertir de la Presidenta Municipal, Tesorero y Coordinador General de Administración, todos del citado ayuntamiento, la disminución de más del sesenta por ciento del personal que tenía asignado, lo que en su concepto, obstaculizan e impiden el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, en razón de que la disminución del personal adscrito a su sindicatura se debió a una cuestión de austeridad en el presupuesto del Ayuntamiento antes citado, y no de represalias por parte de la Presidenta Municipal de Tecámac, e informar de la presente resolución a la Sala Regional Toluca del TEPJF dentro de las veinticuatro horas posteriores a su dictado, adjuntando copia certificada de la misma.

En el **JDCL/387/2021**, promovido por **DIVF**, quien se ostenta como aspirante a precandidato a Diputado Local, por el principio de Representación Proporcional, por el Partido Morena, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de emitir los resultados para elegir Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de Morena en el Estado de México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: desechar de plano la demanda, toda vez que la violación reclamada es irreparable, pues la materia de la controversia que se plantea surge de un proceso interno de selección de candidatos de Morena, el cual se ubica en la etapa de preparación de la elección, misma que ha cumplido y ha adquirido definitividad, además el actor ya agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda del JDCL/359 de este año.

En el **RA/51/2021**, promovido por **AGBAM**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por la presunta omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por el Representante del PAN en el expediente PES/NAU/PAN/PEDR/CJHHEM/304/2021/05. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: desechar de plano la demanda del medio de impugnación, toda vez que en la especie se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la materia de litigio ha dejado de existir, pues el uno de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por el actor en el sentido de no concederlas.

En el **PES/147/2021**, incoado con motivo de la denuncia interpuesta por **Morena**, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Xonacatlán, Estado de México, en contra de **SGM**, candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, así como de promoción personalizada. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, ya que no se tuvo por acreditados los hechos denunciados.

En el **PES/152/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por **AGBAM**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **GPS**, candidato a Diputado Local por el Distrito II de Toluca, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia el Estado de México”, por la supuesta colocación de propaganda fuera del territorio geográfico del distrito en el que contiene, derivado de la colocación de espectaculares en diversas seccionales de Toluca, Estado de México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **mayoría de votos**, con el voto particular del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, si bien la normativa aplicable no prevé tal infracción, existen precedentes de la Sala Superior y de este Tribunal, en los que, en casos similares, se ha establecido que no causa sobreexposición de los candidatos ni inequidad en la contienda, cuando la propaganda se coloca dentro de la zona metropolitana a que pertenece el Municipio o Distrito en el que se contiene.